

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2023/0041853

**Procedimiento Abreviado 420/2023 R**

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED], Calle de Velázquez, 27 1º-  
Izda, nº C.P.:28001 Madrid (Madrid)

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 330/2025**

En Madrid, a 03 de octubre de 2025.

EL Ilmo. Sr. D. ANA MONREAL DIAZ, JUEZ SUSTITUTA del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. 19 los de Madrid, habiendo visto los presentes autos del PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚM. 420/2022, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. [REDACTED], defendido y representado por el Letrado [REDACTED], y de otra el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - En fecha 13 de julio de 2023, fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

**SEGUNDO.** - Y después de ser admitida a trámite, fue reclamado el expediente administrativo y una vez recibido éste, se puso a disposición del actor y los interesados para que pudieran realizar alegaciones en el acto de la vista. Se celebró la vista oral el día 1 de octubre de 2025 con el resultado que obra en acta unida.

**TERCERO.** - En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - El presente recurso contencioso-administrativo, se interpone contra la Resolución de fecha 18 de mayo de 2023, del concejal Delegado de Hacienda y Patrimonio, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a resolución de fecha 29 de marzo de 2023.

El recurrente alega el principio de culpabilidad, entendiendo que la sanción solo puede imponerse al infractor, o en su caso a sus padres o tutores del autor.

La administración demandada se opone, reproduciendo en síntesis los propios argumentos contenidos en la resolución recurrida.

**SEGUNDO.** - El Tribunal Supremo en su sentencia de 29 de enero de 1994 señaló:

"Que tanto el Tribunal Constitucional (Sentencias de 8 junio de 1981 y 3 de octubre de 1983, entre otras) como el Tribunal Supremo (Sentencias de 26 de abril y 17 de julio 1982 por no citar más) han perfilado una doctrina en materia de derecho sancionador, de la que merece destacarse como líneas maestras las siguientes:

Primero. - Ciertamente el art. 25 de la Constitución Española admite la existencia de una potestad sancionadora de la Administración, aunque sometida a las cautelas que garanticen los derechos de los ciudadanos, que son verdaderos derechos subjetivos, y se condensan en último extremo en no sufrir sanciones sino en los casos legalmente prevenidos y de autoridades que legalmente puedan imponerlas.

Segundo. - En materia de derecho administrativo sancionador son de aplicación los principios generales que inspiran el derecho penal, coincidentes substancialmente con los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la CE en materia de procedimiento, y han de ser aplicables en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la CE.

Tercero. - Lógica consecuencia de todo ello es que la presunción de inocencia, proclamada en el párrafo 2º de tal precepto, supone que la carga probatoria corresponde a los acusadores y que toda acusación debe ir acompañada de probanza de los hechos en qué consisten, y, por otra parte, que el principio de tipicidad exige también para su aplicación la plena concordancia de los hechos imputados en las previsiones prácticas aplicables al caso".

La extensión del ámbito de las sanciones administrativas del derecho fundamental a la presunción de inocencia, artículo 24.2 de la Constitución, fue declarada por el Tribunal Constitucional en, por todas, sentencias números 13/1982, 36/1985 y 76/1990.

Este derecho comporta, en primer lugar, que únicamente cabe sancionar en virtud de pruebas-cargo obtenidas de manera constitucionalmente legítima. También lleva aparejado que la carga de la prueba corresponde a quien ejercita la imputación y que "cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio", sentencia del Tribunal Constitucional número 76/1990.

Es por eso que cuando el juicio valorativo de las pruebas se manifieste arbitrario o carente de conexión lógica con el contenido probatorio se habrá vulnerado el derecho fundamental, sentencia del Tribunal Constitucional número 138/1990.

En definitiva, en el marco del pronunciamiento administrativo sancionador está garantizado "el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad", sentencia del Tribunal Constitucional número 212/1990.

En palabras de la ley de Enjuiciamiento Criminal, el fundamento de derecho a la presunción de inocencia se encuentra en que "no por esto deben sacrificarse jamás los fueros de la inocencia porque al cabo el orden social bien entendido no es más que el mantenimiento de la libertad de todos". La destrucción de la presunción de inocencia debe ser previa a la sanción, de manera que no serán hábiles para destruirla las pruebas que del hecho sancionado se incorporen al expediente administrativo con posterioridad a la imposición de la sanción; así como por hechos cuya prueba no aparezca diáfana y comprensible con anterioridad a su imposición, pues ello vulneraría la presunción de inocencia y el derecho de defensa del imputado.

El artículo 36.16 de la Ley Orgánica 4/ 2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, considerará infracción grave, sancionable con multa: "El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupeficientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares."

El Tribunal Supremo en sentencia de fecha 28 de Septiembre de, establece que la interpretación literal, lógica y finalista de la citada norma -Art. 25.1- determina que la mera tenencia ilícita de drogas constituye infracción administrativa de carácter grave y por tanto sancionable por la Autoridad Administrativa, sin que pueda entenderse excluida del precepto la tenencia de pequeñas cantidades, aunque se destinen para el consumo no resultando posible trasplantar, aunque sea a efectos hermenéuticos, e ilícito penal o las razones que lo determinan, al campo del derecho administrativo sancionador, en cuanto los ilícitos administrativos es posible que no reúnan ni los caracteres típicos de las infracciones penales ni los motivos tenidos en cuenta por el legislador para su, inclusión en el Código permitido, y que para indagar el concepto de ilicitud que califica la mera tenencia merecedora de reproche administrativo, habrá que integrar aquella en el resto del ordenamiento jurídico al objeto de pensar el indeterminado concepto de la "tenencia ilícita siquiera sea mediante exclusión de los usos o tenencias permitidos.

Lo expuesto permite considerado como ilícita la tenencia de la droga presentada, al salirse de los usos permitidos.

Asimismo el Tribunal Constitucional en Sentencia núm. 341/93, de 18 de Noviembre, cuya vinculación para todos los Tribunales establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina que el concepto de tenencia ilícita no es, en cuanto configurador de un supuesto de infracción administrativa, contrario a las exigencias del principio de legalidad, tanto en lo que se refiere al rango de la regla delimitadora del ilícito como es lo relativo a la configuración misma de la conducta infractora y que por ello el art. 25.1 de la LOPSE no es contrario a lo dispuesto en el art. 25 de la Constitución ni conculca el principio de Seguridad Jurídica.

### **Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana en su artículo 30. Sujetos responsables, dice.**

*1. La responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.*

2. *Estarán exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas los menores de catorce años.*

*En caso de que la infracción sea cometida por un menor de catorce años, la autoridad competente lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, en su caso, las actuaciones oportunas.*

**Su Disposición adicional quinta. Suspensión de sanciones pecuniarias impuestas por infracciones en materia de consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas cometidas por menores de edad.**

*Las multas que se impongan a los menores de edad por la comisión de infracciones en materia de consumo o tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas podrán suspenderse siempre que, a solicitud de los infractores y sus representantes legales, aquéllos accedan a someterse a tratamiento o rehabilitación, si lo precisan, o a actividades de reeducación. En caso de que los infractores abandonen el tratamiento o rehabilitación o las actividades reeducativas, se procederá a ejecutar la sanción económica.*

*Reglamentariamente se regularán los términos y condiciones de la remisión parcial de sanciones prevista en esta disposición adicional.*

En el caso de los **menores de edad que reciben sanción pueden acogerse a medidas socioeducativas** o si lo precisan, a tratamiento, lo que permite que se detecten problemas y se intervenga de forma temprana.

Por tanto, **esta ley da la posibilidad de suspender o conmutar la sanción económica si la persona accede a la medida reeducativa en el CAD, lo que consideramos sin duda una nueva oportunidad de aprendizaje y de cambio.** Con esta se intenta que no quede sólo en una medida punitiva, ya que la sanción económica, en la mayoría de las veces recae en los padres, madres o tutores legales.

**Se interviene desde la prevención, atención, información y asesoramiento relacionada con el consumo de drogas, desde perspectiva de la prevención de adicciones y de la promoción de la salud y se incide en la misma persona desde diferentes ámbitos de intervención, para detectar e intervenir en casos de consumo, favoreciendo su aproximación a la red de recursos de adicciones ofreciendo una atención integral.**

La culpabilidad y la sanción solo puede recaer en el menor, otra cosa es que el abono en su caso, de la sanción económica recaiga en sus padre, tutores o personas responsables, pero tampoco es conforme a derecho que sin ninguna consideración de quien es el responsable del menor, y directamente mediante una responsabilidad derivada el expediente mismo sancionador y la propia sanción recaiga en el tío del infractor,

La demanda debe de ser estimada.

**TERCERO.** -Procede hacer expresa imposición de costas procesales, a la administración demandada, tal como exige el artículo 139 de la LJCA.

**CUARTO.** - Dada la cuantía del recurso, contra esta sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno y, por tanto, es firme (artículo 81.1 a) L.J.C.A.).

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM el Rey y por la Autoridad que el Pueblo Español me confiere.

### **FALLO**

Que debo **estimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] defendido y representado por el Letrado Doña [REDACTED] contra la Resolución de fecha 18 de mayo de 2023, del concejal Delegado de hacienda y patrimonio, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a resolución de fecha 29 de marzo de 2023 (expediente nº E.2023/89/SAN), anulándola al entender que las mismas no son ajustadas a Derecho.

Con imposición de costas a la administración demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, **haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, y, por tanto, es firme.**

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** - Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por ANA MONREAL DÍAZ